

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
69/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS AVILÉS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el seis de abril de dos mil nueve en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a la que se le asignó el número de folio SSAI/0641/09, Carlos Avilés solicitó, en la modalidad de correo electrónico:

“Todos los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado por su encargo de los siguientes Servidores Públicos:

- 1. Oficial Mayor*
- 2. Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.*
- 3. Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.*
- 4. Contralor.*

De enero de 2009 a la fecha, así mismo solicito que de manera periódica en el tiempo que se estime conveniente ya sea mensual, bimestral o trimestralmente vía correo electrónico se me envíe copia de la documentación oficial y no oficial que firmen en razón de su encargo”

II. El siete de abril del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la integración del expediente número DGD/UE-A/095/2009 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/0740/2009, DGD/UE/0741/2009, DGD/UE/0742/2009 y DGD/UE/0743/2009 al Oficial Mayor, a la Secretaria Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos, al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, respectivamente, solicitándoles verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. En diversos oficios los titulares de las áreas requeridas se pronunciaron respecto de lo solicitado, en lo que interesa, el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, mediante oficio SEJA-307/09, recibido el veinte de abril del año en curso, informó:

“En atención a su oficio DGD/UE/0742/2009, (...) le informo que no se dispone de la documentación solicitada en la modalidad que permita su envío mediante correo electrónico. No obstante lo anterior, en consideración de los recursos humanos con los que cuenta esta unidad administrativa y las cargas ordinarias de trabajo que le corresponden; así como del volumen de información que abarca la solicitud y de su carácter general, se pone la información a disposición del peticionario para su consulta física con el objeto de que señale la que de manera particular resulte de su interés, a fin de proceder a su digitalización.”

IV. El veintidós de abril pasado, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo para emitir las respuestas al peticionario.

V. El treinta de abril de dos mil nueve, mediante oficio DGD/UE/0841/2009, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Por acuerdo de seis de mayo la Presidenta del Comité de Acceso a la Información, turnó el expediente DGD/UE-A/095/2009 al Secretario General de la Presidencia para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 69/2009-A.

VII. El veintiséis de mayo de esta anualidad, el Secretario General de la Presidencia, por oficio SCJN/SGP/0683/2009, remitió a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente DGD/UE-A/095/2009 y solicitó regularizar el procedimiento desglosándolo en tantos expedientes como áreas requeridas, toda vez que del estudio

de las constancias que lo integraban se desprendía que se podrían actualizar impedimentos para conocer y resolver el asunto por parte de los titulares de las áreas requeridas, lo que llevaría a que no se integrara el quórum necesario para su resolución.

VIII. El doce de junio del presente año, una vez desglosado el expediente DGD/UE-A/095/2009, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información lo turnó mediante oficio SEAJ-ABAA/1445/2009, al titular de la Secretaría General de la Presidencia para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida señaló no disponer de la documentación solicitada en la modalidad que permita su envío mediante correo electrónico.

II. El titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación se solicitó, en modalidad de correo electrónico, todos los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas o cualquier otro documento firmado, entre otros, por el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa de este Alto Tribunal, de enero de dos mil nueve a la fecha, respecto de lo cual se informó no disponer de la

documentación solicitada en la modalidad que permita su envío mediante correo electrónico, además de que en consideración de los recursos humanos con los que cuenta esa área y sus cargas ordinarias de trabajo, así como del volumen de información que abarca la solicitud y su carácter genérico, se puso a disposición la información en la modalidad de consulta física, a fin de que el solicitante señale de manera particular, aquélla que resultase de su interés, para proceder a su digitalización.

En ese tenor, cabe señalar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De lo manifestado por el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa se desprende lo siguiente:

- a) La información solicitada no se encuentra disponible en la modalidad que permita su envío mediante correo electrónico.
- b) No obstante, se permite su acceso en la modalidad de consulta física, con el fin de que el solicitante señale de manera particular la que resulte de su interés, a fin de proceder a su digitalización. Ello, en virtud de la limitación de recursos humanos con que cuenta el área, sus cargas ordinarias de trabajo y el volumen de información que abarca la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa se pronunció señalando la indisponibilidad de la información en la modalidad preferida por el peticionario, este Comité tiene en cuenta tal circunstancia para confirmar la imposibilidad de otorgar la información solicitada por la vía del correo electrónico, para o cual sería necesario procesarla mediante la digitalización.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo se encuentran obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Por otra parte, el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental precisa que el acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, sin que ello implique el procesamiento de la información.

En el caso, el titular del área requerida ha informado la indisponibilidad de los documentos solicitados en la modalidad necesaria para otorgar su acceso por vía de correo electrónico, para lo cual sería necesario proceder a su digitalización; pero dado el

cúmulo de información solicitada, consistente en “la versión pública de la totalidad de los oficios, solicitudes, actuaciones, escritos, notas, o cualquier otro documento firmado por el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo”, se justifica que el titular del área ponga a disposición la misma en la modalidad de consulta, con el fin de que el solicitante precise cuáles son los documentos de su interés.

La necesidad de que el solicitante de la información sea específico en la materia de su solicitud se fortalece si se tienen en cuenta las circunstancias limitantes del número de personal con que cuenta el área requerida, sus cargas habituales de trabajo y al generalidad con la que se ha formulado la solicitud, lo que hace imposible atender a su petición en los términos que la ha planteado.

Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción II del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho, se considera imprescindible que el peticionario particularice los documentos que son de su interés, lo anterior para que esté en posibilidad de tener acceso a la información solicitada con prontitud.

Lo anterior, se robustece con el criterio aprobado por este Comité de Acceso cuya voz enuncia: **“INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA”**.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información, considera procedente confirmar el informe rendido por el titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el solicitante requirió que de manera periódica, ya sea mensual, bimestral o trimestral, se le envía copia de la documentación oficial y no oficial que se firme en razón del cargo, en el caso que nos ocupa, respecto del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Sobre el particular, este Comité considera que resulta inconducente autorizar el otorgamiento de la

información que se solicita y que se generará de manera futura, pues de hecho no existe en estos momentos ni se ha generado, por lo que no puede haber pronunciamiento sobre su naturaleza y disponibilidad; además de que ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, pues la propia Constitución Federal, en su artículo 6°, dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.¹

La información respecto de la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a garantizar su acceso es aquella que se encuentre en posesión de la misma, y no aquella cuya realización sea futura.

Bajo este tenor, el otorgamiento de la información que eventualmente se realice, previa precisión que formule el solicitante de los documentos que son de su interés, deberá ser respecto de aquellos que hubiesen sido generados entre enero de dos mil nueve, hasta la fecha de la formulación de la solicitud de acceso, que fue en seis de abril de la misma anualidad. Ello, en virtud de que -en principio- es así como fue solicitado por el propio Carlos Avilés, además de que este órgano colegiado considera que la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso.

¹ “**Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes...

...”

“**Artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona **a la información en posesión de los Poderes de la Unión**, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

Además de que, para su debida satisfacción, las solicitudes de acceso deben ser claras y precisas en materia, naturaleza y temporalidad de la documentación e información que se solicita, tal como lo dispone la fracción II del artículo 40 de la Ley de la materia.²

Con lo anterior, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del solicitante la posibilidad de tener acceso a la información en la modalidad de consulta física, que es la que se encuentra disponible, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique esta resolución, precise cuáles son los documentos que le interesan -y que se comprendan entre enero de dos mil nueve y el seis de abril del mismo-, así como los elementos que permitan su pronta localización.

Desahogada la prevención antes mencionada, el titular de la Unidad de Enlace deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, se pronuncie respecto del costo de reproducción de las versiones públicas que al efecto deban generarse, así como el plazo necesario para elaborarlas.

Hecho lo anterior, deberá comunicarlo al peticionario para que, en caso de ser de su interés, realice el pago respectivo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

² “**Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I.

II. **La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;**

...”

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

TERCERO. Gírense las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta clasificación, de conformidad con lo dispuesto en la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia, quien fue ponente, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Impedido: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: La Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 69/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve. Conste.-